

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 23 de mayo de 2023, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por D^a. Anabel Cabrerizo Moreno como Presidente del CLUB DEPORTIVO PINGÜINOS RUGBY BURGOS (en adelante, PINGÜINOS), contra el Acuerdo tomado con fecha 11.05.2023 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER), que dispuso, respecto al **partido de 1ª Eliminatoria de la Fase de Ascenso a DHB Femenina (J1)** disputado, con fecha 23.04.2023, entre el **CLUB DEPORTIVO PINGÜINOS RUGBY BURGOS** y el **AKRA BARBARA RC**, lo siguiente (**Punto 11** – Expte. Ord. 187/22-23):

*“ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA de TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (350€) al Club Pingüinos Rugby Burgos por **falta de médico** del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 FA DHBF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC)”.*

El **petitum** del recurso es la anulación de dicha multa por cumplir con todos los requisitos establecidos.

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Acta del Partido

En el del Acta del Partido no aparecen las firmas ni del médico ni del fisio de PINGÜINOS, empero el Sr. Colegiado, en el Acta facilitada en la Web de la FER al parecer no consigna nada en observaciones o, siguiendo los recursos presentados señala: *“**El médico no se acerca a firmar al término del partido. Lo RECLAMO Y ME COMUNICAN QUE YA SE MARCHÓ DE LAS INSTALACIONES**”*.

Segundo _ Incoación del Expediente Sancionador

Inicialmente, el CNDD, mediante Acta de 27.04.2023, incoa el presente Expediente Administrativo Sancionador señalando lo siguiente: *“ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-187/22-23**, al Club Pingüinas Rugby Burgos por **supuesta falta de médico** del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 FA DHBF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 02 de mayo de 2023. Désele traslado a las partes”*.

Posteriormente, tras comprobar que PINGÜINOS no había recibido la notificación de la incoación anterior, el CNDD, mediante el Acta de 04.05.2023, abre un **nuevo periodo de alegaciones para PINGÜINOS sin alterar la imputación anterior** señalando lo siguiente: *“EMPLAZAR al Club Pingüinas Rugby Burgos a un nuevo plazo para formulación de alegaciones en el Procedimiento Ordinario,*



número ORD-187/22-23, **por supuesta falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 FA DHBF Anexo 1 RPC)**. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 09 de mayo de 2023. Désele traslado a las partes”.

Finalmente, tras las Alegaciones de PINGÜINOS, el CNDD, mediante el Acta de 11.05.2023, procede a sancionar señalando lo siguiente: “**ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA de TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (350€) al Club Pingüinos Rugby Burgos por falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 FA DHBF Anexo 1 RPC) ...**”.

Tercero _ Alegaciones de PINGÜINOS

Los argumentos del recurrente se pueden resumir en los siguientes puntos:

1. Que **sí que existió médico**, aunque posteriormente, al momento de la firma del Acta, no estuviera presente al encontrarse asistiendo a una de sus jugadoras lesionadas, lo que concuerda con las observaciones consignadas finalmente en el Acta del Partido donde el Colegiado refiere únicamente que “**El médico no se acerca a firmar al término del partido**”.
2. Que no se puede **alterar el principio acusatorio** incoando por una supuesta infracción para después terminar sancionando por otra.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO _ NORMATIVA APLICABLE AL CASO Y CRITERIO DEL CNA

Es cierto que el **20 RPC**, como señala el CNDD, señala en su párrafo final que “**el Médico designado por el club organizador del partido deberá presentarse al Árbitro y al Delegado federativo al llegar a la instalación. Al finalizar firmará en el acta arbitral en el lugar reservado para ello. Si interviene en el partido otro personal sanitario también deberá firmar en el acta en el espacio reservado para ello. el personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica**” pero no es menos cierto que anteriormente precisa las obligaciones para los clubes señalando lo siguiente: “**4. También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto**” entroncando dicha obligación con la infracción y la sanción previstas en el Anexo I RPC que señala para la DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA, 7S SERIES, COPA DE LA REINA, CHALLENGE A LA COPA DE LA REINA Y FASES DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA Y FEMENINA en su nº 5 lo siguiente (sic): “**Art. 20. Falta de ambulancia o médico del encuentro Leve 350€**”.



En consecuencia, a la vista de todo lo anterior y de la Doctrina elaborada anteriormente por este CNA para este tipo de casos, **entendemos que PINGÜINOS no comete la infracción y no puede ser sancionado** por las siguientes razones que afectan a este caso concreto:

- (i) Porque la denuncia por la que se incoa este Expediente Administrativo Sancionador parte de que **El médico no se acerca a firmar al término del partido**, sancionándosele posteriormente **“por falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 FA DHBF Anexo 1 RPC)”** cuando de todo lo obrante en el expediente se desprende todo lo contrario: que **el médico estuvo** presente, aunque posteriormente, por las circunstancias asistenciales apuntadas –que lógicamente son prioritarias-, no firmara el Acta del Partido. Como ya hemos declarado en otras ocasiones **la ausencia de médico habría provocado la suspensión del partido algo que no ha ocurrido** quedando, a nuestro juicio que en el ámbito sancionador ha de circunscribirse al tipo sin analogías de ninguna clase, fuera del tipo sancionador aplicado.
- (ii) Porque asimismo PINGÜINOS tiene razón al alegar la conculcación del **principio acusatorio** que afecta lógicamente a **Derecho de Defensa** del sancionado por cuanto ninguna de las dos incoaciones llevadas a cabo por parte del CNDD al iniciar este ‘Expte. Ord. 187/22-23’ hacían referencia a la titulación del médico presentado por el Club siguiendo la normativa FER por lo que, primero, fue entonces **cuando debieron negarle su presencia en la lista de profesionales** autorizados y, segundo y en cualquier caso, **deberían haber dirigido la acusación por esta línea para que el club sancionado pudiera alegar** lo que a su Derecho favoreciere algo que se le ha negado hasta que conoció la sanción, motivo por el que también debemos **declarar la nulidad** de dicho ‘Expte. Ord. 187/22-23’. En este sentido, este CNA también debe apuntar que, siguiendo el 72 RPC, relativo a la prescripción de las sanciones, **el CNDD ya no podría incoar un nuevo procedimiento** por estos hechos en lo tocante a los requisitos del Nivel II WR exigidos al médico del partido al haber transcurrido un mes desde la fecha del partido y tratarse de una Sanción Leve siguiendo el propio RPC.

Por todo lo expuesto,

SE ACUERDA

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB DEPORTIVO PINGÜINOS RUGBY BURGOS, declarando la nulidad radical de la sanción recurrida por los motivos expuestos anteriormente.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, a 23 de mayo de 2023.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

